



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar

Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE: CEDH/VII/SP/046/00.
RESOLUCION: RECOMENDACION
No. 24/00.

AUTORIDADES
DESTINATARIAS: PRESIDENTE MUNICIPAL
DE AHOME Y CONSEJO
TUTELAR PARA
MENORES

--- Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil.-----

--- **V I S T O** para resolución el expediente número CEDH/VII/SP/046/00 integrado de oficio por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos con motivo de la inspección que personal de la misma practicó a la Delegación del Consejo Tutelar para Menores del municipio de Ahome durante la gira de trabajo llevada a cabo el 28 de marzo del año 2000 en curso, y-----

-----**R E S U L T A N D O**-----

--- **1o.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 7o., fracción XIII, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ésta debe "*supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social de Sinaloa, así como en las diversas corporaciones policiacas y en los centros de reclusión o detención*", para lo cual diseñó el programa de trabajo pertinente a fin de precaver violaciones a derechos humanos, así como para, en su caso, evaluar la capacidad de los órganos e instituciones y la idoneidad de sus servidores públicos para el cumplimiento de sus responsabilidades, en la especie, de la Delegación del Consejo Tutelar para Menores.-----

--- **2o.** Que en cumplimiento de ese programa de trabajo, a las 09:45 horas del día 28 de marzo del año 2000 en curso, personal de este organismo practicó una visita de inspección a la Delegación del Consejo Tutelar para Menores en el municipio de Ahome, misma que corrió a cargo de los CC. licenciados

SP1 y SP2 Visitadores
Adjuntos de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, actividad que llevaron a cabo en ejercicio de sus atribuciones y cumplimiento de sus responsabilidades.-



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS, NOMBRE DE MENOR DE EDAD, NOMBRE DE CIUDADANOS, DOMICILIOS, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINGUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINGUAGÉSIMO TERCERO, QUINGUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - 3o. Que el programa desarrollado durante dicha gira de trabajo contempló, entre otras actividades, una entrevista con el licenciado **SP3** Subdelegado del Consejo Tutelar para Menores en el municipio, para consultarle respecto de la organización, estructura y funcionamiento de la Delegación --habida cuenta que el titular de la misma se encontraba en esos momentos, según se dijo, en una reunión de trabajo con autoridades municipales--, de modo que esta Comisión contase con los elementos de juicio necesarios para evaluar, por un lado, la eficacia de la misma en la prevención y combate de la comúnmente llamada "*delincuencia juvenil*" y, por otro, el respeto a los derechos humanos de los menores puestos a su disposición por parte de las diferentes autoridades policiacas o de procuración e impartición de justicia.-----

- - - 4o. Que las diligencias realizadas durante dicha visita de inspección comprendieron la presentación a las autoridades de dicha Delegación un cuestionario elaborado exprofeso para que, desde luego, fuera respondido, el cual se transcribe enseguida, de todo lo cual se dio fe en el acta correspondiente, formulada en ejercicio de las facultades fedatarias que al Presidente, Visitador General y Visitadores Adjuntos confiere el artículo 17 de la ley orgánica que rige el funcionamiento de este organismo, así como en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 35 del mismo ordenamiento. Dicho cuestionario es el que enseguida se transcribe, con la anotación de las respuestas producidas a cada uno de los planteamientos.-----

"P: 1. ¿Conoce usted el contenido de la circular 01/95, de 22 de mayo de 1995, sobre principios y procedimientos que deben ser aplicados al menor infractor que es puesto al conocimiento del CTM?

"R: Si (x) No ()

"P: 2. ¿Hace del conocimiento del menor y/o los familiares de que tiene el derecho a defenderse por sí mismo o por persona de su confianza?

R: Si (x) No () Inmediatamente que es presentado ante esta institución.

"P: 3. Generalmente ¿quién asume la defensa de los menores puestos a su disposición?

"R: Personal adscrito al departamento jurídico con asesoría en caso de ser requerido por otras áreas.





COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

"P: 4. ¿Ha intervenido la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia ante usted para la defensa de un menor?

"R: Si () No (x) A pesar de haber sido requerido vía oficio con anterioridad.

"P: 4.1. Si la respuesta es afirmativa, mencionar los números de expedientes respectivos y mostrar al Visitador dos de ellos al azar.

"R:

"P: 5. ¿Ha intervenido alguna vez el defensor de oficio ante usted para la defensa de un menor en 1999?

"R: Si (x) No ()

"P: 5.1. Si la respuesta es afirmativa, precisar en qué consiste dicha defensa, número de expedientes respectivos y mostrar al Visitador dos de ellos al azar.

"R: En una revisión al detalle del procedimiento, objetando aquellos actos que se consideren carentes de validez legal y que sean útiles para el otorgamiento del beneficio de la liberación por las distintas formas en que ésta proceda.

"P: 6. Explique ¿qué criterio de valorización utiliza para calificar la detención de un menor que es puesto a su disposición cuando:

"a) Se le acuse de haberse conducido antisocialmente en relación a una figura típica del Código Penal:

"R: Primero que nada se lee cuidadosamente la averiguación previa que es remitida de la A.M.P.F.C. para ver si existen elementos suficientes de responsabilidad, cabe dejar bien claro de que no se toma como la verdad legal a lo actuado, sino como referencia únicamente, para posteriormente realizar en esta institución toda una serie de diligencias y probanzas para determinar el grado de responsabilidad o bien su no participación en los hechos, y sólo en caso de encontrar fundamentos probatorios se procederá de conformidad con lo establecido en los artículos 53 y 54 de la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores infractores siempre en beneficio del menor.

"b) Cuando se le acuse de haberse conducido antisocialmente en una hipótesis de infracción al Bando de Policía y Buen Gobierno;





COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

"R: Se atiende revisando la versión del menor, de sus familiares, de lo insertado en el parte informativo de la policía y su posible historial de registros de ingresos ante esta institución, cabe además la posibilidad de que la parte afectada se presente a ratificar la acusación.

"P: 7. ¿Cuántos menores fueron puestos a su disposición durante el año de 1999?

"R: 1614.

"P: 8. ¿Cuántos han sido puestos a su disposición del 1o. de enero de 2000 a la fecha?

"R: 408.

"P: 9. En relación a la pregunta 7, ¿en cuántos casos ratificó la detención?

"R: En todos aquellos en los cuales fueron presentados menores por la probable comisión de infracciones, como lo es la respuesta número 8.

"P: 10. En relación a la pregunta 8, ¿en cuántos casos ratificó la detención?

"R: Es la misma respuesta que el caso anterior.

"P: 11. En relación a la pregunta 9, mencionar el número y tipo de resoluciones que se dictaron.

"R:	Resoluciones provisionales	238
	Resoluciones definitivas	1,386
	C.R.R.E.A.D.	09
	CERESO	06
	C.T.M.	63

"P: 12. En relación a la pregunta 10, mencionar el número y tipo de resoluciones que se dictaron.

"R:	Enero/2000	Febrero/2000	Marzo/2000
	Definitivas-98	Definitivas-119	Definitivas-100
	Provisionales-26	Provisionales-21	Provisionales-19
	C.T.M. Culiacán-0	C.T.M. Culiacán-10	C.T.M. Culiacán-04

"P: 13. Cuando a un menor se le demuestra la infracción al bando de policía y buen gobierno ¿cuál es el lapso máximo de detención que se le dicta?





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- "R: Generalmente entre dos y doce horas, sin embargo, como es de su conocimiento, se contemplan hasta 36 horas para efectos de arresto administrativo, los cuales son casos nulos en esta institución.
- "P: 14. ¿Cuál es el procedimiento que usted lleva a cabo para investigar la conducta antisocial de los menores?
- "R: Como se recordará, en el artículo 73, de la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores infractores, se estipula el libre albedrío a la forma en la cual el consejo procederá en cada caso, razón por la cual se consideran las principales bases para la impartición de justicia.
- "P: 15. Cuando un menor está a su disposición ¿qué es lo que hace usted antes de tomarle la declaración inicial al mismo?
- "R: **Se le hacen ver los derechos con los que cuenta desde el momento de haber sido presentado ante esta institución, haciéndole llegar una hoja con sus garantías (Art. 20 Const.), misma que se le explica y firma de conformidad, se le da conocimiento a su defensor particular o en su caso al defensor de oficio asignado, además, como es natural se le da lectura al parte informativo, a su declaración ministerial y se le explica quién y de qué lo acusa.**
- "P: 16. Después de que usted califica la detención del menor como legal ¿qué hace?
- "R: Incoar el procedimiento administrativo respectivo con todos los requisitos de forma y fondo, tomando siempre con total e irrestricto apego a las normatividades jurídicas en la materia hasta reunir los elementos suficientes que nos permitan dilucidar una resolución apegada a un pleno estado de derecho.
- "P: 17. Después de que toma la declaración inicial al menor ¿qué hace?
- "R: Se la mostramos al menor y a su defensa para que la revisen cuidadosamente y presenten en su caso alguna objeción y/o corrección, posteriormente se procederá a plasmar la firma y huellas del indiciado -procesado- y del defensor correspondiente, cabe señalar de que a la brevedad posible se le inferirá sobre el estado actual de su situación legal.
- "P: 18. Después de que dicta la resolución inicial de internamiento del menor ¿qué hace?



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- "R: I. Lugar, fecha y hora en que se emita
II. Datos personales del menor
III. Una relación sucinta de los hechos que hayan originado el procedimiento y de las pruebas y alegatos
IV. Los considerandos, los motivos y fundamentos legales que lo sustenten
V. Los puntos resolutiveos en los cuales se determinará si quedó o no acreditada la existencia de la infracción y la plena participación del menor en su comisión, en cuyo caso se individualizará la aplicación de las medidas conducentes a la adaptación social del menor, tomando en consideración el dictamen técnico emitido al efecto. Cuando se declare que no quedó comprobada la infracción o la plena participación del menor, se ordenará que éste sea entregado a sus representantes legales o encargados, y a falta de éstos, a una institución de asistencia de menores, preferentemente del estado.
VI. El nombre y la firma del consejero que lo emita y los del Secretario de Acuerdos, quien dará fe, y se ratifica inmediatamente a las partes para que se le dé curso a lo que ellos consideran conveniente.
- "P: 19. ¿Después de dictar la resolución de reclusión inicial domiciliaria qué hace?
- "R:
- "P: 20. Después de dictar la resolución de libertad provisional bajo caución ¿qué hace?
- "R:
- "P: 21. ¿Efectúa usted estudios integrales de la personalidad de los menores puestos a su disposición?
- R: Si (x) No ()
- "P: 22. Si la respuesta es afirmativa, precisar ¿quién o quiénes (precisar nombres, profesión y cómo se cubre tal servicio) hacen este estudio y en qué consiste?
- "R: Depto. de Psicología: **SP4**
Profesión: Lic. en Psic. Social, Egresada de la Univ. De Occidente, Campus Los Mochis.
Depto. de Trabajo Social: **SP5**
Profesión: Trabajadora Social egresada de la Universidad Autónoma de Sinaloa.





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

"ACTIVIDADES DEPTO. DE PSICOLOGIA:- Elaboración del estudio psicosocial de cada menor con la finalidad de valorar los factores psicológicos y ambientales que están influyendo en la conducta del menor.

"Seguimiento de caso a los menores y tutores con la finalidad de proporcionarles orientación respecto a las situaciones personales, familiares, escolares y sociales por las que actualmente están pasando y sensibilizarlos para que se responsabilicen de su situación y se comprometan consigo mismos a hacer modificaciones en su conducta.

"Grupos de orientación de menores:- Se brinda un espacio en el cual los menores compartan experiencias y junto con el facilitador (psicólogo) se encuentren nuevas estrategias para mejorar su situación.

"Grupos de orientación de padres o tutores:- Es un espacio donde se proporciona información y orientación por parte de diferentes profesionistas como psicólogos, médicos, abogados, etc. y en donde los asistentes a través de compartir experiencias llegan a conclusiones que les proporcionan estrategias para abordar de una mejor manera los diferentes problemas de la vida familiar.

"Pláticas preventivas a población externa, especialmente dirigidas a niños entre 11 y 12 años de edad.

ACTIVIDADES DEPTO. DE TRABAJO SOCIAL

- Estudio de reincidencia
- Estudio socioeconómico
- Estudio de campo
- Visita domiciliaria (para estudio socioeconómico)
- Notificaciones
- Control del botiquín
- Llamadas telefónicas
- Programa de becas, convenios con: Icatsin y Cecati No. 43

"Prevenir conductas antisociales en los menores, contando con el apoyo de padres de familia y otros organismos de prevención social, lograr ubicarlos o reubicarlos en el área escolar o laboral para que tengan una preparación adecuada a su personalidad: cabe señalar que todavía hay mucho por hacer; y que el mayor número de menores no corresponden únicamente a nuestro municipio, sino también a nivel nacional e internacional, para ello se implementaron nuevos programas que prevengan este fenómeno antisocial."





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

"P: 23. ¿Por qué causa, generalmente, son detenidos los menores que son puestos a su disposición?

"R: Durante 1999 un 69% (1,110) fueron por F.B.P. y B.G., 18% (robo), 7% delito contra la salud, 2% (40) por daños, 1% (9) por homicidio, 3% por infracciones diversas.

"P: 24. ¿En qué mes de 1999 tuvo más menores puestos a su disposición?

"R: En el mes de julio, con 165."

--- 5o. Que además del cuestionario se entrevistó al Subdelegado mencionado, entrevista en la que se examinó un caso al azar, diligencia que se asentó en el acta respectiva en los términos que a continuación se reproducen:-----

"Expediente M-158 respecto al menor M1 años de edad, con domicilio en DOM1, quien fue detenido por el patrullero SP6

"Según el parte informativo del agente policiaco SP6 el 25 de marzo del 2000, a las 23:00 horas, el menor infligió lesiones con arma blanca a una persona que fue atendida por personal de la Cruz Roja y trasladada posteriormente al hospital del Instituto Mexicano del Seguro Social donde lo atendió un doctor SP7 las heridas fueron de las que tardaban en sanar más de quince días y pusieron en peligro la vida.

"El menor explicó ante la Delegación del Consejo Tutelar para Menores que el 26 de marzo del 2000 una persona de nombre C1 y otros empezaron a golpearlo, sacaron cuchillos y él se defendió hiriendo a uno con su navaja, que la policía municipal lo alcanzó en el baño de una casa.

"OBSERVACIONES.

"Debe precisarse que de la copia del parte informativo, de 26 de marzo del 2000, firmado por los policías SP6 y SP8, que estuvo a la vista de personal de esta Comisión, se desprende que el menor mencionado fue sorprendido en flagrancia en la presunta comisión del delito de riña en la que participaron él, C2 y C3 respectivamente.

"En este asunto con el escrito con número de control 324, de 26 de marzo del 2000, el Presidente del Tribunal de Barandilla, remitió al menor a la Delegación del Consejo Tutelar para Menores quien lo recibió a las 22:20 horas de esa fecha.





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

“Sin embargo, con escrito con número de control 3884, de 27 de marzo del 2000 --que corresponde al oficio 770/2000C-- el Presidente del Tribunal de Barandilla le expresó al Ministerio Público, entre otras cosas:

“A su entera disposición en calidad de presentado como probable responsable a quien dijo llamarse **M1**, mismo que dejo a su disposición en las oficinas de esa agencia de su cargo.”

“Como se puede apreciar, con escrito 324, de 26 de marzo del 2000, el Presidente del Tribunal de Barandilla puso a disposición de la Delegación del Consejo Tutelar para Menores a **M1**, porque, se reitera, personal de policía preventiva lo sorprendió en flagrancia presuntamente actualizando la figura típica de riña, pero al día siguiente, es decir, el 27 de marzo, con escrito 3884, lo puso a disposición del agente del Ministerio Público --por supuesta comisión de homicidio en grado de tentativa-- lo que ocasionó que la Delegación mencionada no pudiera conocer de las presuntas responsabilidades que se atribúan al menor y según el dicho del licenciado **SP3** Subdelegado de tal Consejo, el representante social liberó al menor.”

--- **6o.** Que con el propósito de clarificar lo expresado en el punto precedente, a continuación se reproducen las actuaciones relativas:-----

--- **A)** Parte informativo.-----

“Respetuosamente, me permito informar a usted, que siendo aproximadamente las 18:45 horas del día de hoy, encontrándonos en un recorrido de vigilancia a bordo de la p-3076 al mando del 3er. Comandante habilitado: **SP6** y agente vigilante **SP8** en el ejido México, por la calle Guanajuato del mismo ejido nos percatamos de tres individuos los cuales se liaban a golpes, por lo cual optamos por detenerlos y trasladarlos a esta Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, ante el Juez Calificador en turno, por infringir el Bando de Policía y Buen Gobierno en su artículo 15 fracción XIV que a la letra dice provocar riñas o participar en ellas, salvo los casos en que se demuestre fehacientemente la legítima defensa, así mismo estas personas dijeron llamarse **C2** con domicilio | **DOM2** no recordando el número de su domicilio, **C3** de edad, con domicilio en e **DOM3** y por último **M1** **DOM1** con domicilio en ca, se hace mención que este último individuo nos informó que el día 25 de marzo del 2000. A las 23:00 horas lesionó a una persona con arma blanca, por una de las calles del





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

ejido México, no informando qué calles, con arma blanca, lesionando al C.
C4 con domicilio conocido en el
DOM3 y que esta persona lesionado lo trasladaron en una ambulancia de
la cruz roja al IMSS y dicha persona lesionada, quedó internada en la misma en
donde informó el de médico de guardia Doctor SP7 que la persona
lesionada presenta herida punzo cortante de 3 cm en el abdomen lado izquierdo
y que dicha herida tarda más de 15 días en sanar y pone en peligro la vida,
acudiendo al lugar el Médico Legista SP9
tomando nota de los hechos, así mismo se anexa el parte informativo de los
hechos ocurridos el día 25 de marzo del año en curso."

--- B) El escrito del Tribunal de Barandilla con número de control 324, de 26 de
marzo del 2000, dirigido al Delegado del Consejo Tutelar para Menores.-----

"Por medio del presente escrito me permito poner a su disposición en las
instalaciones que ocupa el centro de observación para menores infractores a los
menores quien (es) dijeron llamarse: M1
CON DOMICILIO EN CALLE DOM1
quien (es) fueron detenidos por
agentes Adscritos a esta Secretaría de Seguridad Pública Municipal por:
HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA.

"Asimismo anexo al presente escrito (PENDIENTE COPIA DEL PARTE
INFORMATIVO)."
.....

"NOTA.- Este menor, C. Delegado del Consejo Tutelar para Menores infractores
de esta ciudad de Los Mochis Sinaloa, será turnado a la agencia especializada en
homicidios dolosos, por el delito de homicidio en grado de tentativa."

--- C) El escrito del Tribunal de Barandilla con número de control 3884
--correspondiente al oficio 770/2000-C-- de 27 de marzo del 2000, remitido al
agente del Ministerio Público del fuero común especializado en el delito de
homicidio doloso.-----

"Con el propósito de que se integre la averiguación previa penal correspondiente,
me permito remitir a Usted, original de parte informativo firmado al calce por los
C.C. SP6 y SP8
3ER. COMANDANTE HABILITADO Y AGENTE PATRULLERO
RESPECTIVAMENTE.





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

"Agentes adscritos a la SEGUNDA compañía, de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, por medio del cual se me narra la comisión de hechos que debido a su naturaleza pudieran ser constitutivos del (los) delito (s) de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA Y LO QUE RESULTE en perjuicio de

C4

"Para tal efecto dejo a su entera disposición en calidad de presentado como probable responsable a quien dijo llamarse . M1

MISMO QUE DEJO A SU DISPOSICION EN LAS OFICINAS DE ESA AGENCIA SOCIAL A SU CARGO."

--- D) La boleta de libertad.-----

"- - - En la ciudad de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, a veintisiete días del mes de marzo del año dos mil.

"- - - Con esta fecha se hace entrega la boleta de libertad al menor de nombre: M1, disposición del H. Tribunal de Barandilla, de conformidad con lo estipulado en el oficio No. 770/2000-C recibido el día de hoy a las 11:45 hrs. signado por calce por el C. Lic. SP10 en su calidad de Presidente de dicho tribunal colegiado, manifestando en tal documento de que turnaría únicamente al indiciado en calidad de presentado, por lo que una vez rendida su declaración ministerial será liberado por esa representación social.

"Por haber cumplido con los reglamentos establecidos en la circular 1/95, sobre principios y procedimientos que deben ser aplicados al menor infractor que es puesto al conocimiento del Consejo Tutelar para Menores."

--- En atención a lo expuesto, y -----

----- CONSIDERANDO -----

--- I. La competencia. Que de conformidad con lo estatuido por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 16, fracción IX; 28; 46; 47; 53; 55; 56; 57; 58 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ésta es competente para conocer, investigar y resolver sobre la cuestión imbita en la investigación que culmina con la presente resolución, habida cuenta que tanto la materia en examen, esto es, la resocialización de los menores infractores, como de las autoridades y los servidores públicos involucrados son del orden local, en el mismo tenor, aunque





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

de orden municipal, se surte la competencia a este organismo para conocer y resolver las transgresiones a derechos humanos supervenientes de parte del Presidente del Tribunal de Barandilla de Ahome.-----

--- **II. Objeto de estudio.** Que los aspectos a resolver en la presente resolución son el respeto o violación a los derechos humanos de los menores infractores puestos a disposición de la Delegación del Consejo Tutelar para Menores en el municipio de Ahome, la eficacia de la misma en la prevención y combate de la llamada *delincuencia juvenil* y, en forma superveniente, la actuación del Presidente del Tribunal de Barandilla de Ahome en relación al caso del menor
M1

--- **III. Marco jurídico.** Que el relativo al respeto o violación a los derechos humanos de los menores infractores se hará, como resulta obligado, a partir del orden jurídico vigente, empezando, como es natural, por los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como de los contenidos en los tratados, pactos o convenciones internacionales suscritos por México de conformidad con lo estatuido por los artículos 89, fracción X, y 76, fracción I, de la propia ley fundamental, instrumentos que de acuerdo con el artículo 133 de la misma tienen la categoría de ley suprema de la Unión, como son, entre las que en la especie resultan aplicables, la **Convención sobre los Derechos del Niño**, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU), el 20 de noviembre de 1989, suscrita y ratificada por México el 21 de septiembre de 1990, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 25 de enero de 1991, al igual que el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, publicado el día 20 de mayo de 1981 en el mismo *Diario Oficial de la Federación*.-

--- Asimismo, se tomarán en consideración documentos emanados de diferentes órganos de la Organización de las Naciones Unidas, que si bien es cierto, en rigor jurídico, no resultan obligatorios por no tener la categoría de tratados, también lo es que desde el punto de vista moral y político devienen en ineludibles, habida cuenta que en su aprobación participaron representantes del gobierno mexicano, como la **Declaración Universal sobre Derechos Humanos**, de 10 de diciembre de 1948; las **Reglas Mínimas para la Administración de Justicia de Menores**, comúnmente conocidas como *Reglas de Beijing*, así como las **Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad**, ya



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

que resultaría enteramente ilógico y contradictorio que México, en las instancias o foros auspiciados por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) o la Organización de Estados Americanos (OEA), promoviera o se sumara a la suscripción de un documento internacional y luego se rehusara a cumplirlo, ya que ello no sólo resultaría impolítico sino que implicaría una violación de la cláusula *rebus sic stantibus* (los pactos deben cumplirse) implícita en ese tipo de documentos, lo cual sería contrario a la política exterior del país y, desde luego, dañaría su imagen. -----

--- Dicho examen se complementará con el análisis que del caso se haga a la luz de las disposiciones legales del orden local. -----

--- En ese orden de ideas, recordemos, para empezar, que el artículo 18, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al lado de las bases del sistema penitenciario que establece, esto es, de ejecución de sanciones dictadas por autoridades judiciales en materia penal, y por ende, aplicable a adultos, contempla también las relativas al tratamiento de menores infractores, atribuyendo tal facultad-deber a la Federación y a los gobiernos de los Estados, a cada uno, lógicamente, de acuerdo con su respectivo ámbito de competencia, determinándose ésta en función de que la conducta del menor haya encuadrado en alguna figura típica de la legislación federal o de la local. Dicha disposición, en lo que interesa, *ad litteram*, dice así:-----

"Artículo 18.

.....

"La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores."

.....

--- Como es patente, tal disposición, al estatuir que tanto la Federación como los gobiernos locales establecerán las instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores, de algún modo consagra, así sea genéricamente, el principio de exclusión de punibilidad en favor de los menores infractores --sin precisar hasta qué edad deben gozar de tal excluyente-- sin que por ello su conducta antisocial pase desapercibida para la carta fundamental, ni deba pasarlo para el Estado,





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

como no lo pasa, obviamente, para los miembros de la sociedad que por su conducta resultan victimizados.-----

--- Asimismo, una interpretación *lato sensu* de tal disposición permite arribar a la conclusión de que las instituciones a que se hace referencia deben enfrentar la problemática en toda su dimensión, esto es, comprendiendo los diferentes aspectos de la cuestión, como la expedición de la legislación aplicable; la creación del órgano competente; los procedimientos aplicables; los derechos del menor indiciado y la creación de las condiciones físicas y materiales necesarias, por citar los medulares.-----

--- En atención a dicha disposición, la legislatura local expidió la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores, publicada en *El Estado de Sinaloa*, órgano oficial del gobierno del Estado, de 30 de diciembre de 1967, que es, como se sabe, el ordenamiento que en el orden local creó la institución especial para el tratamiento de menores infractores a que se refiere el artículo 18 constitucional, ordenamiento que estableció los procedimientos a cursarse para el cumplimiento de su objeto.--

- - - Ante las evidentes limitaciones de dicho ordenamiento y la notoria obsolescencia de los principios que la animan --patente frente a lo estipulado en tratados y convenciones internacionales-- las autoridades superiores del ramo, con el propósito de actualizar un tanto el procedimiento para hacerlo más acorde con el respeto a los derechos humanos de los menores infractores, así como para procurar una mayor eficacia de la institución en el combate de la llamada *delincuencia juvenil*, acogiendo las más modernas tendencias aplicables al enjuiciamiento de menores contenidas en instrumentos jurídicos de derecho internacional, como la *Convención sobre los Derechos del Niño*, así como otros documentos emanados de diferentes órganos de la Organización de Naciones Unidas, como las *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Nueva Justicia de Menores* (Reglas de Beijing), las *Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil* (Directrices de Riad) y las *Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad*, tuvieron el acierto de expedir la *Circular No. 1/95, Sobre Principios y Procedimientos que Deben ser Aplicados al Menor Infractor que es Puesto al Conocimiento del Consejo Tutelar para Menores*, publicada en *El Estado de Sinaloa*, órgano oficial del gobierno del Estado de 22 de mayo de 1995.-----





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

--- Por la importancia de los conceptos que se exponen en la parte introductoria de tal Circular y porque en la misma se detalla el proceso cursado para su expedición, vale la pena recordarla en sus términos. Dice así:-----

CONSIDERANDO

"Que la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores del Estado de Sinaloa vigente a partir de 1980, salvo la reforma de 1981 que creó el Organo Consultivo, no ha tenido modificación alguna, lo que la convierte en un texto jurídico que no se corresponde con la situación que hoy se tiene y se vive en cuanto al fenómeno de la delincuencia juvenil y a su tratamiento jurídico.

"Que la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores del Estado es expresión de la ideología del "parens patriae", la cual en el tiempo de su inicio de vigencia servía de sustento a los llamados "Consejos Tutelares", lo que la caracteriza como un texto de contenido ético pietista, dejando al margen la aplicación de contenidos e instituciones jurídicas.

"Que desde la década de los setentas y --con mayor énfasis-- en las de los ochentas, esta clase de textos jurídicos empezaron a ser cuestionados por considerarse violatorios de los Derechos Humanos y de los principios en que se sustenta el Derecho penal que le corresponde a un estado de Derecho. Cuestionamiento que se hizo presente en nuestro país y en nuestro Estado, cuando al revisar este tipo de textos con el contenido de nuestra Constitución General, se demostró la existencia de contradicciones con las garantías individuales que en ella se establecen.

"Que en la década de los ochentas --básicamente-- se inicia a nivel internacional un movimiento que tiene como objetivo la protección de los derechos de los menores, con lo que se logra la aprobación internacional de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Nueva Justicia de Menores (Reglas de Beijing), las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices Riad), las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad y la Convención sobre los Derechos del Niño. Textos en los que se consagran una serie de derechos para proteger a los menores que realicen conductas tipificadas como delitos en los ordenamientos legales de los países y que por ello, deban de ser sometidos a la intervención de las instituciones y autoridades del Estado.

"Que el día 25 de enero de 1991 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual México adoptó la Convención de los Derechos del Niño, la cual, por lo dispuesto en el artículo 133 de nuestra Constitución General



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

adquirió el rango de ley suprema, y por lo tanto, obligatoria en todo el territorio nacional.

"Que --básicamente-- a partir de la década que estamos viviendo, en nuestro país se inicia un real reconocimiento y preocupación por los Derechos Humanos, dándose reformas constitucionales a nivel federal y local para crear el marco jurídico e instituciones que permitieran iniciar el desarrollo e impulso de una cultura de los Derechos Humanos.

"Que entre las preocupaciones del Estado, siempre debe estar la del que el marco jurídico que regula la vida comunitaria sea expresión de modernidad y de la realidad social, lo que exige una constante revisión y actualización de las disposiciones y procedimientos que se aplican en todos los ámbitos.

"Que habiendo convocado al H. Congreso del Estado, al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a la Procuraduría General de Justicia del Estado, a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a la Procuraduría de Defensa del Menor y la Familia, y contando con la opinión de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para el análisis de una propuesta base de modificaciones en el procedimiento que se aplica al menor infractor, la cual fue elaborada con la participación de los Colegios y Asociaciones de Abogados "Eustaquio Buelna", "Clemente Vizcarra Franco", Alberto Sánchez González", "Ignacio Burgoa Orihuela", "Dra. Norma Corona Sapiens", "Profr. y Lic. Rodolfo Monjaraz Buelna" y el personal y autoridades del Consejo Tutelar para Menores del Estado, se concluyó que el procedimiento que se aplica al menor infractor por parte de las instancias que integran el Consejo Tutelar para Menores del Estado de Sinaloa, no se corresponde estrictamente con el contenido de las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni con los Derechos Humanos, lo que tiene como consecuencia que al menor que es a quien mayor protección jurídica debe dársele, sea el más desprotegido y afectado en sus derechos, lo cual no debe existir en un estado de Derecho como lo es el de Sinaloa.

"Que con el compromiso adquirido con la protesta de cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Sinaloa y las leyes que de ellas emanen y con la convicción personal de impulsar una acción institucional, cada vez más justa, del Ing. Renato Vega Alvarado, Gobernador Constitucional del Estado, y a partir de sus instrucciones precisas de seguir avanzando en la observancia del estricto apego a los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídicas, proporcionalidad, culpabilidad, juridicidad y de respeto y observancia de los derechos humanos en el tratamiento del menor infractor, en tanto se realiza una reforma legislativa integral que permita contar con un nuevo marco jurídico aplicable al fenómeno de la delincuencia de menores que hoy existe en nuestro Estado.





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

"Después de haber realizado reuniones y talleres de capacitación con el personal del Consejo Tutelar para Menores en los que se analizó y discutió el contenido de esta circular, se decidió que durante un período de dos meses, el contenido de la misma fuera --de manera gradual-- poniéndose en práctica para ir modificando el antecedente de trabajo existente, el cual es muy diferente al que se propone, lo cual ya se cumplimentó."

- - - Enseguida, después de explicaciones sumarias respecto de la actuación a cursarse por el Consejo Tutelar para Menores, se puntualiza el procedimiento a tramitarse, lo que se hace en los términos siguientes:-----

"II. SU ACTUACION --la del Consejo Tutelar para Menores-- DEBERA DESARROLLARSE CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL SIGUIENTE "PROCEDIMIENTO PARA APLICARSE A LOS MENORES INFRACTORES QUE SON PUESTOS AL CONOCIMIENTO DEL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES DEL ESTADO DE SINALOA".

"2.1. CUANDO EL MENOR SEA PUESTO A DISPOSICION DEL CONSEJO TUTELAR, SE DEBERA:

"2.1.1. La persona quien reciba:

"2.1.1.1. Sellar, firmar y recibir la hora en la que se realiza la recepción del menor.

"2.1.1.2. Anotar los datos en el Libro de gobierno.

"2.1.1.3. Solicitar, de inmediato, por escrito al Departamento médico se realice auscultación clínica del menor, la cual deberá rendirse por escrito.

"2.1.1.4. Turnar el expediente al director del Centro de Observación y Readaptación.

"2.1.2. El director del Centro de Observación y Readaptación:

"2.1.2.1 Comunicar, mediante acuerdo, al Presidente del Consejo la recepción del menor, turnándole el original del expediente, dejando un duplicado para el archivo del Centro de Observación y Readaptación.





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

"2.1.3. El presidente del Consejo:

"2.1.3.1. Dictar y firmar acuerdo de conocimiento, y turnar el expediente al consejero instructor para que realice la calificación de la detención, la cual deberá hacerse de inmediato.

"2.1.4. El consejero instructor:

"2.1.4.1 Analizar las constancias que obran en el expediente y dictar la resolución que corresponda.

"2.1.4.2 Turnar el expediente al presidente del Consejo.

"SI LA DETENCION ES CALIFICADA DE LEGAL, SE DEBERA:

"2.1.5. El presidente del Consejo:

"2.1.5.1 Dictar y firmar acuerdo de nombramiento del consejero instructor; de señalamiento de fecha para la recepción de la declaración inicial y para la realización de la audiencia en la que se habrá de dictar la resolución inicial.

"2.1.5.2. Comunicar este acuerdo al menor, a sus padres o representantes, a su defensor, a la víctima u ofendido, al Procurador del menor y a la autoridad que haya puesto al menor a disposición del Consejo.

"2.1.5.3. Turnar el expediente al consejero instructor para que recepcione la declaración inicial.

"SI LA DETENCION NO ES CALIFICADA DE LEGAL, SE DEBERA:

"2.1.6. El presidente del Consejo:

"2.1.6.1 Dictar acuerdo de libertad del menor y mandar archivar el expediente.

"2.1.6.2. Comunicar este acuerdo al menor, a sus padres o representantes, a su defensor, a la víctima u ofendido, a la autoridad que haya puesto al menor a disposición del Consejo, al Procurador del menor, y al Director del Centro de Observación y Readaptación para que ponga en inmediata libertad al menor.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

**"2.2. EN LA SESION PARA LA RECEPCION DE LA DECLARACION INICIAL,
SE DEBERA:**

"2.2.1. El consejero instructor:

- "2.2.1.1. Dictar y firmar acuerdo de conocimiento.
- "2.2.1.2. Hacer del conocimiento, cuando proceda, del derecho que el menor tiene para solicitar su libertad provisional bajo caución. En caso de ser solicitada, recepcionarla y hacerla del conocimiento del pleno del Consejo en la sesión que sea citada para dictar la resolución inicial.
- "2.2.1.3. Recepcionar la declaración inicial.
- "2.2.1.4. Conceder el uso de la voz al defensor del menor y a la víctima u ofendido o a su representante.
- "2.2.1.5. Recepcionar y desahogar las probanzas que se hayan ofrecido y presentado.
- "2.2.1.6. Hacer del conocimiento del menor el derecho que tiene para solicitar que el término de setenta y dos horas para que sea dictada la resolución inicial, pueda ser ampliado a ciento cuarenta y cuatro horas.
- "2.2.1.7. Recepcionar la firma de los intervinientes.
- "2.2.1.8. Firmar, en unión con el secretario de acuerdos, la constancia en la que se contenga la declaración inicial.
- "2.2.1.9. Realizar el proyecto de dictamen de resolución inicial que será expuesto ante el pleno del Consejo.
- "2.2.1.10. Turnar el expediente al presidente del Consejo para que haga la citación de la sesión en la que se dictará la resolución inicial.

**"2.3. EN LA SESION DEL PLENO DEL CONSEJO PARA DICTAR LA
RESOLUCION INICIAL DEBERA:**

"2.3.1. El presidente del Consejo:

- "2.3.1.1. Declarar instalada la sesión, citando los puntos a tratar.





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- "2.3.1.2. Invitar al consejero instructor para que dé lectura al dictamen de resolución inicial.
- "2.3.1.3. Invitar al Procurador del Menor y al Secretario de acuerdos para que emitan su opinión en relación con la propuesta de dictamen de resolución inicial.
- "2.3.1.4. Invitar a los presentes para que se delibere sobre la propuesta de dictamen.
- "2.3.1.5. Invitar al Procurador del menor para que abandone la sesión.
- "2.3.1.6. Invitar a los demás consejeros para que emitan su voto.
- "2.3.2. El consejero instructor:**
- "2.3.2.1. Presentar y dar lectura del dictamen de resolución inicial.
- "2.3.2.2. Participar en la deliberación y en la votación.
- "2.3.2.3. Firmar el acta correspondiente.
- "2.3.3. El Secretario de acuerdos:**
- "2.3.3.1. Elaborar el acta correspondiente y registrar en ella todas las observaciones que sean de interés y se presenten en el desarrollo de la sesión.
- "2.3.3.2. Recabar las firmas de los intervinientes.
- "2.3.3.3. Firmar el acta correspondiente y dar fe de todo lo actuado.
- "2.3.4. El consejero:**
- "2.3.4.1. Participar en la deliberación y votación.
- "2.3.4.2. Firmar el acta correspondiente.
- "SI LA RESOLUCION INICIAL ES DE LIBERTAD, SE DEBERA:**
- "2.3.5. El Secretario de acuerdos:**
- "2.3.5.1. Notificar la resolución al menor, a sus padres o representantes, a su defensor y a la víctima u ofendido o a su representante y al





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Procurador del menor.

- "2.3.5.2. Notificar la resolución al Director del Centro de Observación y Readaptación.
- "2.3.5.3. Comunicar la resolución a la autoridad que haya puesto al menor a disposición del Consejo.
- "2.3.5.4. Mandar archivar el expediente.

"2.3.6. El Director del Centro de Observación y Readaptación:

- "2.3.6.1. Anexar la resolución al expediente.
- "2.3.6.2. Elaborar oficio para que el menor sea dejado en libertad.
- "2.3.6.3. Constatar que el menor sea entregado a sus padres o representantes, o a su defensor.

"SI LA RESOLUCION INICIAL ES DE INTERNAMIENTO, SE DEBERA:

"2.3.7. El Presidente:

- "2.3.7.1. Dictar el acuerdo instruyendo al consejero instructor para que continúe con el conocimiento del caso y reanude el procedimiento, el cual deberá concluirse en un plazo máximo de treinta días con el dictado de la resolución definitiva.

"2.3.8. El Secretario de acuerdos:

- "2.3.8.1. Notificar la resolución al menor, a sus padres o representantes, a su defensor y a la víctima u ofendido o a su representante y al Procurador del menor.
- "2.3.8.2. Notificar la resolución al director del Centro de Observación y Readaptación.
- "2.3.8.3. Comunicar la resolución a la autoridad que haya puesto al menor a disposición del Consejo.
- "2.3.8.4. Notificar al consejero instructor el acuerdo de continuación del procedimiento.





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

"SI LA RESOLUCION INICIAL ES DE EXTERNAMIENTO CON RECLUSION DOMICILIARIA, SE DEBERA:

"2.3.9. El Presidente:

"2.3.9.1. Dictar acuerdo instruyendo al consejero instructor para que continúe con el conocimiento del caso y reanude el procedimiento.

"2.3.10. El Secretario de acuerdos:

"2.3.10.1. Notificar la resolución al menor, a sus padres o representantes, a su defensor y a la víctima u ofendido o a su representante y al Procurador del menor.

"2.3.10.2. Notificar la resolución al director del Centro de Observación y Readaptación.

"2.3.10.3. Comunicar la resolución a la autoridad que haya puesto al menor a disposición del Consejo.

"2.3.10.4. Notificar al consejero instructor el acuerdo de continuación del procedimiento.

"2.3.11. El Director del Centro de Observación y Readaptación.

"2.3.11.1. Anexar la resolución al expediente.

"2.3.11.2. Elaborar oficio para que el menor sea dejado en libertad.

"2.3.11.3. Constatar que el menor sea entregado a sus padres o representantes o a su defensor.

"2.3.11.4. Supervisar el cumplimiento de la reclusión domiciliaria.

"2.4. EN LA SESION DEL PLENO DEL CONSEJO PARA ANALIZAR LA SOLICITUD DE LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION, SE DEBERA:

"2.4.1. El presidente del Consejo:

"2.4.1.1. Invitar al consejero instructor para que dé lectura a la solicitud de libertad provisional bajo caución y a la propuesta de dictamen relacionada con ella.





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- "2.4.1.2. Invitar a los presentes para que deliberen sobre la solicitud y la propuesta de dictamen.
- "2.4.1.3. Invitar a los demás consejeros para que emitan su voto y, en caso de concederse la libertad provisional bajo caución, realicen su propuesta, las cuales serán analizadas, aprobándose la que se considere satisfaga mejor las características personales del menor, de su familia y de los hechos.

"SI LA SOLICITUD DE LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION ES CONCEDIDA, SE DEBERA:

"2.4.2. El Secretario de acuerdos:

- "2.4.2.1. Notificar la resolución al menor, a sus padres, o representantes, a su defensor, a la víctima u ofendido o a su representante y al Procurador del menor.
- "2.4.2.2. Notificar la resolución al Director del Centro de Observación y Readaptación.
- "2.4.2.3. Comunicar la resolución a la autoridad que haya puesto al menor a disposición del Consejo.
- "2.4.2.4. Notificar la resolución al consejero instructor.
- "2.4.2.5. Recibir la garantía señalada y expedir y recabar la firma del presidente del Consejo del oficio de haberse cubierto la garantía, y ordenar la libertad del menor, previa lectura de las obligaciones que se adquieren por parte del menor y sus padres o representantes.

"2.4.3. El director del Centro de Observación y Readaptación.

- "2.4.3.1. Anexar la resolución al expediente.
- "2.4.3.2. Elaborar el oficio para que el menor sea dejado en libertad.
- "2.4.3.3. Constatar que el menor sea entregado a sus padres o a sus representantes o defensor.

"SI LA SOLICITUD DE LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION ES NEGADA, SE DEBERA:





COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

"2.4.4. El secretario de acuerdos:

- "2.4.4.1. Notificar la resolución al menor, a sus padres o representantes, a su defensor, a la víctima u ofendido o a su representante y al Procurador del menor.
- "2.4.4.2. Notificar la resolución al Director del Centro de Observación y Readaptación.
- "2.4.4.3. Comunicar la resolución a la autoridad que haya puesto al menor a disposición del Consejo.
- "2.4.4.4. Notificar al consejero instructor."

- - - Como se puede advertir, tales reglas parecen referirse sólo a los procedimientos tramitados en la ciudad de Culiacán, sede del Consejo Tutelar para Menores y del Centro de Observación y Readaptación, pues en ellos se hace referencia al Presidente del Consejo, al Secretario de Acuerdos, al Director del Centro de Observación y Readaptación y al Procurador del Menor; sin embargo, ello sólo es en apariencia, habida cuenta que el punto III siguiente precisa que en el caso de los otros municipios el mismo se cumplirá a cargo de los delegados correspondientes; lo hace del modo siguiente:-----

- "III. **En las delegaciones municipales del Consejo Tutelar para Menores, serán los titulares de las mismas quienes realicen el procedimiento establecido en el apartado II.** Si la resolución inicial no es de libertad absoluta se procederá de conformidad con lo establecido en los artículos 78, 79 y 80 de la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores, según se determine en cada caso."
- "IV. Cuando un menor sea remitido por alguna de las delegaciones del Consejo Tutelar para Menores, se procederá de acuerdo con lo establecido en los artículos 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75 de la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores."

- - - Es indudable que el procedimiento establecido para su aplicación a menores puestos a disposición del Consejo Tutelar para Menores por la mencionada Circular 1/95 recepta los principios de legalidad, equidad y justicia consagrados por los diferentes instrumentos jurídicos de Derecho Internacional, que como se dijo en líneas superiores, en virtud de lo dispuesto por el artículo 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, forman parte del orden



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

jurídico nacional, con la calidad de ley suprema de toda la Unión y, por ende, de observancia obligatoria, así como por los distintos documentos emanados de la Organización de las Naciones Unidas, como puede corroborarse con su lectura. Dicen lo siguiente: -----

--- 1o. De la Convención Sobre los Derechos del Niño. -----

"Artículo 37. Los Estados Partes velarán porque:

- "a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;
- "b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda;
- "c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y visitas, salvo en circunstancias excepcionales;
- "d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso , a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y una pronta decisión sobre dicha acción."

"Artículo 40. 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los Derechos Humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

"2. Con ese fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- "a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidas por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;
- "b) Que todo niño del que se alegue ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:
 - "i) Que se le presuma inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;
 - "ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;
 - "iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;
 - "iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interrogue a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;
 - "v) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;
 - "vi) Que el niño contará con asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;
 - "vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

"3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

- "a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes, y en particular;
- "b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los Derechos Humanos y las garantías legales.

"4. Se dispondrá de diversas medidas legales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción."

- - - La *Convención sobre los Derechos del Niño* postula la necesidad de un derecho penal juvenil --cuyas bases generales establece-- que algunos estudiosos de la materia llaman *democrático*, que significa, entre otros conceptos, el reconocimiento de los derechos de la personalidad jurídica, a la legalidad, a la defensa y, en atención a su vulnerabilidad, al derecho a una protección especial por el Estado, que implica también el reconocimiento del derecho a que se le presuma inocente en tanto el tribunal u otro órgano competente determine, conforme a los procedimientos establecidos con anterioridad, su culpabilidad, concibiendo al menor como *sujeto*, no como *objeto*, que es, finalmente, a lo que condujo el que se le considerara como sujeto de "*tutela*", no como sujeto de derecho. -----

- - - **2o. Del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.** -----

"Artículo 14.1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en la opinión del tribunal, cuando por





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

"2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

"3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- "a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;
- "b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;
- "c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;
- "d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;
- "e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;
- "f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;
- "g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

"4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social."

.....

--- En opinión de esta Comisión, contrario a lo que visto superficialmente pudiera suponerse en el sentido de que el conjunto de derechos enunciados por el artículo 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, no tendrían como destinatarios a los menores de dieciocho años de edad, porque en el caso de





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

nuestra entidad el artículo 8o., del Código Penal, los excluye de dicho ordenamiento --lo que se refuerza con las disposiciones de la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores, que estatuye un sistema administrativo tutelar para tales menores, excluyéndolos de responsabilidad penal-- lo cierto es que aunque el Consejo Tutelar para Menores no sea un tribunal ni corte de justicia, ni un órgano administrativo con funciones jurisdiccionales, en la práctica dicho órgano colegiado y sus delegados municipales cuentan con atribuciones para tramitar un procedimiento dentro del cual pueden determinar la situación jurídica del menor, dejándolo en libertad o privándolo de ella; para recibir, admitir, rechazar, desahogar y valorar probanzas y para resolver un conflicto de Derecho.-----

--- Suponiendo, incluso, que tales derechos, en principio, sólo fuesen reconocidos a quienes de conformidad con la legislación de los Estados Partes de dicho tratado sean sujetos de un procedimiento penal, en la especie las personas mayores de 18 años de edad, el punto 4 puntualiza que "*en el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social*", es decir, no los excluye, subrayando que en tal caso se tendrá en cuenta tal circunstancia, lo que no debe entenderse, en concepto de este organismo, para excluirlos, privarlos o limitarlos en el ejercicio de los derechos por él enunciados, sino en todo caso para que en virtud de esa circunstancia se les otorgue una mayor protección, que en la especie no puede ser otra que el respeto puntual de sus derechos humanos a la legalidad, la justicia y el debido juicio.-----

- - - Al respecto, esta Comisión estima que no es ocioso recordar que de conformidad con lo consagrado por el artículo 1o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo, independientemente de su edad, e inclusive de su conducta, reprochable o no legal o socialmente, goza de los derechos que la misma otorga, sin más restricciones o limitaciones que las que ella misma establece.-----

- - - Asimismo, debe subrayarse que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, "***nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades***





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho", a lo cual debe añadirse que el 16, primer párrafo, dispone que **"nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"**, preceptos que extienden las garantías y derechos por ellos establecidos a todo individuo, independientemente de cualquier condición económica, política, social o física, y, desde luego, de edad, habida cuenta que con claridad se dispone que **todo individuo** es titular de las mismas, en virtud de lo cual la privación o la molestia en o de la libertad de un menor por su presunta o acreditada responsabilidad requiere que ello sea producto de un trámite seguido en forma de juicio ante el tribunal u órgano competente previamente establecido, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, básicamente que se respeten los derechos de audiencia y de defensa del inculpado, mismo del que debe emerger la resolución escrita, debidamente fundada en las disposiciones legales aplicables y motivada en la comisión de la conducta que conforme a ellas le es reprochable.-

- - - Cuando tal cosa no ocurre de ese modo, es indudable que se actualiza la transgresión del derecho humano a la legalidad que, entre otras cosas, consiste en el debido proceso legal o, como también es comúnmente conocido, el derecho a un juicio justo.-----

- - - Por otro lado, es de puntualizarse que si la educación, además de ser un derecho de todo menor, por lo menos en sus niveles básicos de primaria y secundaria, según lo consagra el artículo 3o., de la carta magna, en el caso de los menores infractores cobra especial relevancia en virtud de que teórica, formalmente, es uno de los ejes fundamentales del proceso de resocialización, pues se trata de reencauzar su energía y su vocación, de fomentar en él nuevos valores.-----

- - - Así lo establecen algunas disposiciones de la propia Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores; la Convención sobre los Derechos del Niño y diversos documentos de la Organización de las Naciones Unidas. -----

- - - Las disposiciones relativas establecen lo siguiente: -----



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

--- 1. De la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores. -----

"Artículo 8. Los menores de 18 años no podrán ser perseguidos penalmente, ni sometidos a proceso, ni represivamente sancionados. El Estado asumirá su atención, y, de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley, **adoptará las medidas de educación** y el tratamiento conducente a su correcta readaptación social.

"Artículo 39. **Los menores, durante el tiempo de su tratamiento, quedan obligados a asistir a la escuela** y talleres del propio establecimiento, así como a desempeñar las labores que se les fijen."

"Artículo 40. Las instituciones de internamiento y tratamiento se regirán por su respectiva reglamentación, en la que se especificará el régimen a que quedarán sujetos los menores, **atendiendo a las finalidades de educación**, curación y readaptación."

"Artículo 53. El Consejo dictará las medidas que estime pertinentes conforme a las circunstancias del caso para obtener la readaptación del menor. **En lo que se refiere a los infractores revestirán características educativas . . .**"

.....

--- 2) De la Convención sobre los Derechos del Niño. -----

"Artículo 28.

"1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación . . ."

"Artículo 29.

"1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

"a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;

"b) Inculcar al niño el respeto de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;

"c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país en que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

"d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;

"e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.
.....

--- 3) De las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing). -----

"13.5 Mientras se encuentren bajo custodia los menores recibirán cuidados, protección y toda la asistencia --social, **educacional**, profesional, psicológica, médica y física-- que requieran, habida cuenta de su edad, sexo y características individuales."

- - - 4) De las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad. -----

"12. La privación de la libertad deberá efectuarse en condiciones y circunstancias que garanticen el respeto a los derechos humanos de los menores. Deberá garantizarse a los menores reclusos en Centros el derecho a disfrutar de actividades y **programas útiles que sirvan para fomentar en ellos las actitudes y conocimientos** que les ayuden a desarrollar sus posibilidades como miembros de la sociedad."

"38. Todo menor de edad de **escolaridad obligatoria tendrá derecho a recibir una enseñanza adaptada a sus necesidades y capacidades y destinada a prepararlo para su reinserción en la sociedad**. Siempre que sea posible, esta enseñanza deberá impartirse fuera del establecimiento, en escuelas de la comunidad, y en todo caso, a cargo de maestros competentes, mediante programas integrados en el sistema de instrucción pública, a fin de que, cuando sean puestos en libertad, los menores puedan continuar sus estudios sin dificultad. La administración de los establecimientos deberá prestar especial atención a la enseñanza de los menores de origen extranjero o con necesidades culturales o étnicas particulares. Los menores analfabetos o que presenten problemas cognitivos o de aprendizaje tendrán derecho a recibir una enseñanza especial."

"39. Deberá autorizarse y alentarse a los menores que hayan superado la edad de escolaridad obligatoria y que deseen continuar sus estudios a que lo hagan, y deberá hacerse todo lo posible para que tengan acceso a programas de enseñanza adecuados."



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

"40. Los diplomas o certificados de estudios otorgados a los menores durante su detención no deberán indicar en ningún caso que los menores han estado reclusos."

- - - El otro eje sobre el que se finca la readaptación social del menor infractor privado de su libertad física es el trabajo y la capacitación para el mismo, todo ello con el objeto de que adquiera los conocimientos y habilidades necesarias para que una vez que la recupere esté en la posibilidad de desarrollar una actividad lícita, digna y útil, constructiva y productiva para sí mismo y para la sociedad; es también, en ese mismo sentido, una medida efectiva de prevención del delito, pues en la proporción que pueda procurarse su subsistencia dentro de la ley no tendrá esa razón o pretexto --según se vea en cada caso-- para delinquir. Tal derecho del menor, y el deber correlativo de las autoridades de proporcionar los medios y vigilar que se respeten, se desprenden con meridiana claridad de las disposiciones de los ordenamientos que enseguida se citan: - - - - -

- - - 1) De la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores. - - - - -

"Artículo 39. Los menores, durante el tiempo de su tratamiento, quedan obligados a asistir a la escuela y talleres del propio establecimiento, así como a desempeñar las labores que se les fijen.

"Podrán desempeñar trabajos remunerativos deduciendo solamente gastos por concepto de materia prima y desgaste de maquinaria".

- - - 2) De las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing). - - - - -

"26.1. La capacitación y el tratamiento de menores confinados en establecimientos penitenciarios tienen por objeto garantizar su cuidado y protección, así como su educación y formación profesional para permitirles que desempeñen un papel constructivo y productivo en la sociedad."

.....

- - - 3) De las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad. - - - - -

"42. Todo menor tendrá derecho a recibir formación para ejercer una profesión que lo prepare para un futuro empleo."



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

"43. Teniendo debidamente en cuenta una selección profesional racional y las exigencias de la administración del establecimiento, los menores deberán poder optar por la clase de trabajo que deseen realizar."

"44. Deberán aplicarse a los menores privados de libertad todas las normas nacionales e internacionales de protección que se aplican al trabajo de los niños y a los trabajadores jóvenes."

"45. Siempre que sea posible, deberá darse a los menores la oportunidad de realizar un trabajo remunerado, de ser posible en el ámbito de la comunidad local, que complemente la formación profesional impartida, a fin de aumentar la posibilidad de que encuentren un empleo conveniente cuando se reintegren a sus comunidades. El tipo de trabajo deberá ser tal que proporcione una formación adecuada, beneficiosa para los menores después de su liberación. La organización y los métodos de trabajo que haya en los centros de detención deberán asemejarse lo más posible a los de trabajos similares en la comunidad, a fin de preparar a los menores para las condiciones laborales normales."

"46. Todo menor que efectúe un trabajo tendrá derecho a una remuneración justa. El interés de los menores y de su formación profesional no deberá subordinarse al propósito de realizar beneficios para el centro de detención o para un tercero. Una parte de la remuneración del menor debería reservarse de ordinario para construir un fondo de ahorro que se le entregará cuando quede en libertad. El menor debería tener derecho a utilizar el remanente de esa remuneración para adquirir objetos destinados a su uso personal, indemnizar a la víctima perjudicada por su delito, o enviárselo a su propia familia o a otras personas."

--- En otro plano, pero con relación a esta misma cuestión, es de subrayarse que, como se sabe, frente al fenómeno de la llamada *delincuencia juvenil*, cíclicamente se convoca a la sociedad, a sus diferentes segmentos, a la reflexión y a la discusión respecto de si la edad de 18 años en que actualmente, desde esa perspectiva, dejan de gozar de la excluyente de punibilidad penal mencionada, debe o no disminuirse, suscitándose las más diversas opiniones, que obedecen, desde luego, a diferentes puntos de vista: jurídicos, económicos, sociológicos, etc., cuestión que, por lo demás, difícilmente encontrará la fórmula que permita unificar tales opiniones, pero lo cierto es que el problema se padece y que existe un orden jurídico que, defectuoso o no, es el vigente para atacar la problemática que se genera, como también lo es que existen, al menos formalmente, las instituciones y los procedimientos con ese propósito.-----





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - IV. **Derechos humanos transgredidos.** Que en el caso de los menores puestos a disposición de la Delegación del Consejo Tutelar para Menores en el municipio de Ahome se advierte que tal Delegación no tiene claro el procedimiento de calificación de la detención de un menor que es puesto a su disposición; para corroborarlo basta la lectura de las respuestas a las preguntas 6 y 15 del cuestionario que se formulara a dicha Delegación, las que --unas y otras, en beneficio de la claridad y la comprensión-- de nuevo se reproducen a continuación:-----

"P: 6. Explique ¿qué criterio de valorización utiliza para calificar la detención de un menor que es puesto a su disposición cuando:

"a) Se le acuse de haberse conducido antisocialmente en relación a una figura típica del Código Penal:

"R: Primero que nada se lee cuidadosamente la averiguación previa que es remitida de la A.M.P.F.C. para ver si existen elementos suficientes de responsabilidad, cabe dejar bien claro de que no se toma como la verdad legal a lo actuado, sino como referencia únicamente, para posteriormente realizar en esta institución toda una serie de diligencias y probanzas para determinar el grado de responsabilidad o bien su no participación en los hechos, y sólo en caso de encontrar fundamentos probatorios se procederá de conformidad con lo establecido en los artículos 53 y 54 de la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores infractores siempre en beneficio del menor.

"b) Cuando se le acuse de haberse conducido antisocialmente en una hipótesis de infracción al Bando de Policía y Buen Gobierno;

"R: Se atiende revisando la versión del menor, de sus familiares, de lo insertado en el parte informativo de la policía y su posible historial de registros de ingresos ante esta institución, cabe además la posibilidad de que la parte afectada se presente a ratificar la acusación.

"P: 15. Cuando un menor está a su disposición ¿qué es lo que hace usted antes de tomarle la declaración inicial al mismo?

"R: Se le hacen ver los derechos con los que cuenta desde el momento de haber sido presentado ante esta institución, haciéndole llegar una hoja con sus garantías (Art. 20 Const.), misma que se le explica y firma de conformidad, se le da conocimiento a su defensor particular o en su caso al defensor de oficio asignado, además, como es natural se le da lectura



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

al parte informativo, a su declaración ministerial y se le explica quién y de qué lo acusa."

--- De las respuestas producidas se patentiza que el personal de la Delegación en modo alguno examina si las hipótesis de flagrancia --sea respecto a figuras típicas del Código Penal o infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno-- se surten en relación a los menores que son puestos a su disposición, porque en lo relativo a la pregunta 6, inciso a), el servidor público entrevistado se refirió a cuestiones de responsabilidad en el caso de la investigación relativa sin hacer alusión alguna a los elementos de la figura típica correspondiente o del supuesto del reglamento gubernativo respectivo para apreciar si los agentes captadores sorprendieron o no en flagrancia al menor, contrariando así el apartado II, en los puntos 2.1.3. y 2.1.4, de la Circular 1/95, en relación con lo que previene el apartado III, que es oportuno reproducir:-----

"III. **En las delegaciones municipales del Consejo Tutelar para Menores, serán los titulares de las mismas quienes realicen el procedimiento establecido en el apartado II. Si la resolución inicial no es de libertad absoluta se procederá de conformidad con lo establecido en los artículos 78, 79 y 80 de la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores, según se determine en cada caso.**"

--- Por otro lado, llama la atención a este organismo el que la Delegación referida haya pasado por alto las preguntas 19 y 20 del cuestionario que se le entregara exprofeso, que dicen lo siguiente:-----

"P: 19. ¿Después de dictar la resolución de reclusión inicial domiciliaria qué hace?"

"P: 20. Después de dictar la resolución de libertad provisional bajo caución ¿qué hace?"

--- Estas preguntas y respuestas se relacionan directamente con la pregunta 18, que dicha Delegación contestó en la siguiente forma:-----

"P: 18. Después de que dicta la resolución inicial de internamiento del menor ¿qué hace?"





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- "R:
- I. Lugar, fecha y hora en que se emita
 - II. Datos personales del menor
 - III. Una relación sucinta de los hechos que hayan originado el procedimiento y de las pruebas y alegatos
 - IV. Los considerandos, los motivos y fundamentos legales que lo sustenten
 - V. Los puntos resolutiveos en los cuales se determinará si quedó o no acreditada la existencia de la infracción y la plena participación del menor en su comisión, en cuyo caso se individualizará la aplicación de las medidas conducentes a la adaptación social del menor, tomando en consideración el dictamen técnico emitido al efecto. Cuando se declare que no quedó comprobada la infracción o la plena participación del menor, se ordenará que éste sea entregado a sus representantes legales o encargados, y a falta de éstos, a una institución de asistencia de menores, preferentemente del estado.
 - VI. El nombre y la firma del consejero que lo emita y los del Secretario de Acuerdos, quien dará fe, y se ratifica inmediatamente a las partes para que se le dé curso a lo que ellos consideran conveniente.

- - - Es claro que existe confusión de la resolución inicial --sea de internamiento, sea de externamiento con reclusión domiciliaria, sea de libertad provisional bajo caución-- con la definitiva, porque a partir de tal resolución inicial lo correcto es que la Delegación del Consejo Tutelar para Menores acuerde lo necesario para que el procedimiento de investigación continúe con sus etapas probatoria y de alegatos, hasta el dictado de la resolución definitiva, conforme lo disponen los puntos 2.3.7.1., 2.3.9.1 y 2.4.2.4., de la Circular 1/95, de ahí la violación al derecho humano a la legalidad en perjuicio de los menores que son puestos a disposición de tal Consejo.- - - - -

- - - Otro aspecto trascendental en el funcionamiento de la Delegación se evidenció en el caso del menor **M1** porque, como se mencionó en párrafos precedentes, con escrito número 324, de 26 de marzo del 2000, el Presidente del Tribunal de Barandilla de Ahome puso a disposición del Delegado del Consejo Tutelar para Menores al niño **M1** como presunto responsable de la conducta antisocial de homicidio en grado de tentativa, según tal oficio, del que es importante reiterar lo que al calce del mismo expresara el Presidente del Tribunal de Barandilla, que fue lo siguiente:-



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

"NOTA.- Este menor, C. Delegado del Consejo Tutelar para Menores infractores de esta ciudad de Los Mochis Sinaloa, será turnado a la agencia especializada en homicidios dolosos, por el delito de homicidio en grado de tentativa."

- - - Tal nota se relaciona con lo que dicho servidor público expresó al agente del Ministerio Público especializado en el delito de homicidio doloso de Ahome con el escrito 3884, cuyo contenido transcribimos en el resultando 6o. de esta resolución, para cuya rememoración, en sus términos, nos remitimos a tal punto.-----

- - - Es decir, el licenciado **SP10**, Presidente del Tribunal de Barandilla de Ahome, en un primer acto, a las 22:20 horas del 26 de marzo del 2000 puso a disposición de "la Delegación referida al menor **M1**, escrito al que anexó el parte informativo policiaco que describe actos de dicho menor en relación con **C2** y **C3** que presuntamente actualizaron en flagrancia la figura típica de riña.-----

- - - Dicha actuación del Presidente del Tribunal fue la correcta atentos a lo que previene el artículo 76, de la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores; sin embargo, con el escrito 3884, de 27 de marzo del 2000 --correspondiente al oficio 770/2000-C-- dicho servidor público "turnó" al menor **M1** al agente del Ministerio Público, no obstante que él mismo, procediendo correctamente, lo había puesto poco antes a disposición del Delegado del Consejo Tutelar para Menores.-----

- - - Dicha acción, irregular a juicio de esta Comisión, indebidamente fue convalidada por el Delegado del Consejo Tutelar para Menores, quien extendió una boleta de libertad el 27 de marzo del 2000 poniendo a disposición de nuevo del Tribunal de Barandilla al menor multirreferido con el propósito de que éste llevara a cabo lo mencionado en el párrafo precedente.-----

- - - Es claro que las actuaciones anteriores conculcaron lo prevenido por el artículo 18, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo que previenen los artículos 1o.; 2o.; 4o.; 7o.; 18, fracciones V y VI; 21 y 76, de la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores, de parte del Presidente del Tribunal de Barandilla a partir de la formulación y





COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

remisión del oficio 770/2000-C, de 27 de marzo del 2000, por el que "sustrajo" al menor **M1** de las instalaciones del Consejo Tutelar para Menores a efecto de ponerlo a disposición del agente del Ministerio Público especializado en el Delito de Homicidio Doloso de Ahome.-----

--- En el mismo tenor, el licenciado **SP11** incumplió con sus deberes al entregar al menor multicitado al Presidente del Tribunal de Barandilla para llevar a cabo lo que se expresó en el oficio 770/2000-C, dado que independientemente de que hubiese un señalamiento de que el 25 ó 26 de marzo del 2000 el menor **M1** lesionó con arma blanca a **C2** lo cierto es que el parte informativo policiaco de 26 de marzo del año citado, firmado por los señores **SP6** y **SP8** relata una supuesta hipótesis de flagrancia delictiva en supuesta riña, lo que en su momento debió calificar el Delegado del Consejo Tutelar para Menores, es decir, si la detención había sido legal, que como vimos en párrafos precedentes es esa una apreciación que no se lleva a cabo, al menos no se llevó a cabo en el caso examinado del niño

M1 -----

--- Lo anterior, se reitera, daba pie a que dicho menor fuese puesto a disposición de la Delegación del Consejo Tutelar para Menores como correctamente lo hizo en un primer momento el Presidente del Tribunal citado con escrito 324, de 26 de marzo del 2000, dirigido al Delegado del Consejo Tutelar para Menores; empero, se insiste, con oficio 770/2000-C, de 27 de marzo del 2000 --que corresponde al control 3884, de dicho tribunal-- el Presidente del mismo dispuso y el Delegado multicitado accedió, que **M1** fuera remitido a la agencia del Ministerio Público, lo que se erigió en una flagrante violación de sus garantías constitucionales de orden jurídico y procedimentales, y por ende se transgredieron sus derechos humanos a la legalidad y a la debida administración de justicia, con lo que presuntamente se actualizó, en detrimento del niño mencionado, la figura típica del artículo 301, fracción VII, del Código Penal del Estado, en lo relativo al abuso de autoridad por atentar contra los derechos garantizados en la Constitución nacional mencionados con antelación.-----





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - Otro cuerpo legal que resulta oportuno citar es la Ley Orgánica Municipal del Estado, que consagra en favor de los presidentes municipales, entre otras atribuciones, las siguientes:-----

"Artículo 31. Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal las siguientes:

.....

"III. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales de los diversos ordenamientos municipales;

.....

"V. Tener bajo su mando al personal de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, salvo lo dispuesto en el artículo 65, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa;

"VI. Imponer multas a los infractores de los reglamentos gubernativos y de policía, pero si el infractor no pagare la multa ésta se permutará por el arresto correspondiente que en ningún caso excederá de treinta y seis horas. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de un día de salario. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

"En caso de infracciones en materia de tránsito, se aplicarán las sanciones que establezcan las disposiciones legales conducentes;

.....

- - - El numeral anterior, como se puede apreciar, estatuye, entre otras, tres atribuciones de los presidentes municipales, que son: la primera, y quizá la más importante, cumplir y hacer cumplir los diversos ordenamientos municipales que rigen en el territorio del municipio; la segunda, controlar la policía preventiva y de tránsito correspondiente, salvo la excepción prevista en el artículo 65, fracción III, de la Constitución Política del Estado, es decir, en el territorio donde habitual o transitoriamente resida el gobernador del Estado, y la tercera, que es la de calificar e imponer sanciones a los infractores de los bandos municipales de policía y buen gobierno, a través del órgano competente, haciendo las consideraciones correspondientes para quienes fuesen jornaleros, obreros, trabajadores o personas no asalariadas.-----





COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

--- De conformidad con los resultados expuestos y atentos a las consideraciones formuladas en los puntos precedentes, esta Comisión concluye que, en el caso que ocupa nuestra atención, es de dictarse y, por ello, se dicta la siguiente. -----

----- **RESOLUCION** -----

--- Formúlese recomendación a los CC. Presidente Municipal de Ahome y al Presidente del Consejo Tutelar para Menores.-----

--- En virtud de lo antes resuelto, con fundamento en lo estatuido por los artículos 14; 16; 18, cuarto párrafo; 21; 102, apartado B, y 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, fracción I; 77 bis y 125, fracción II, de la Constitución Política del Estado; 20, fracción VI, y 31, fracciones I; III; V y VI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 7o.; 16, fracción IX; 28; 47; 52; 53; 57; 58, 59 y 60, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1o.; 2o.; 7o.; 8o.; 15; 18, fracciones I; 29; 30 y 76, de la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores, este organismo formula a los CC. Presidente Municipal de Ahome y al Presidente del Consejo Tutelar para Menores, las siguientes:-----

----- **RECOMENDACIONES** -----

AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE AHOME

--- **PRIMERA.** Ordene al Presidente del Tribunal de Barandilla que en cuanto tenga conocimiento de alguna conducta antisocial --sea por supuesta actualización de una figura típica del Código Penal o por infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno-- atribuida a un menor de edad, de inmediato lo ponga a disposición del Consejo Tutelar para Menores.-----

--- **SEGUNDA.** Ordene a dicho tribunal se abstenga de remitir a los menores presuntos responsables de actos delictivos a las agencias del Ministerio Público, así se encuentren involucrados en delitos de la gravedad que sea, señalándole que invariablemente la autoridad competente para conocer y resolver sobre tales conductas antisociales es la Delegación del Consejo Tutelar para Menores.-----





COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - **TERCERA.** Ordene a la entidad municipal que corresponda sancione administrativamente al licenciado , **SP10** por haber sustraído indebidamente al menor **M1** de las instalaciones de la Delegación del Consejo Tutelar para Menores de Ahome con residencia en Los Mochis.- - - - -

AL PRESIDENTE DEL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES

- - - **PRIMERA.** Ordene al Delegado del Consejo Tutelar para Menores de Ahome que cuando un menor sea puesto a su disposición por haber adecuado presuntamente su conducta a un supuesto de una figura típica del Código Penal o infracción al Bando de Policía y Buen Gobierno Municipal, apegue su proceder a lo estatuido por el artículo 18, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados, pactos y convenios internacionales suscritos por México en la materia; la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores y la Circular 1/95 *Sobre Principios y Procedimientos que Deben ser Aplicados al Menor Infractor que es Puesto al Conocimiento del Consejo Tutelar para Menores.*- - - - -

- - - **SEGUNDA.** Ordene al Delegado referido que en ningún caso entregue a los menores que sean puestos a su disposición a otra autoridad que pretenda conocer y resolver de la presunta responsabilidad delictiva o administrativa en que éstos hubiesen incurrido, sea cual fuere la gravedad de la conducta antisocial.- - - - -

- - - **TERCERA.** Ordene a la entidad municipal que corresponda sancione administrativamente al licenciado **SP11** por los actos irregulares en que incurrió, según se demostrara en el considerando IV de esta resolución.- - - - -

- - - **CUARTA.** Diseñe y opere un programa de capacitación del personal de la Delegación en el municipio de Ahome, que incluya, entre otros aspectos, el análisis y discusión de la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores; la Convención sobre los Derechos del Niño; las Reglas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (*Reglas de Beijing*) y las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, así como del régimen de responsabilidad de los servidores públicos, por lo menos.- -



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - **QUINTA.** Diseñe y opere un programa de supervisión y vigilancia periódica de la Delegación, que comprenda el examen de los expedientes integrados con motivo de los menores puestos a su disposición, verificando en particular el cumplimiento de la *Circular 1/95 sobre Principios y Procedimientos que deben ser Aplicados al Menor Infractor que es puesto al Conocimiento del Consejo Tutelar para Menores*, en este caso, con énfasis, en lo relativo al acto de calificación de la detención y el procedimiento de cognición posterior al dictado de la resolución inicial.-----

- - - **SEXTA.** De tales programas de capacitación se remita a esta Comisión las fechas de su realización, los temas a tratar, los horarios y expositores, así como relación del personal que asistió.-----

- - - Por otra parte, en los términos de lo que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se dicta el siguiente: - - -

----- **ACUERDO** -----

- - - **PRIMERO.** Notifíquese al C. Presidente Municipal de Ahome, así como a quien ocupe la Presidencia del Consejo Tutelar para Menores, en su calidad de representante del mismo, de acuerdo con lo que al respecto establece el artículo 18, fracción I, de la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores, de la presente recomendación, en su calidad de autoridades destinatarias, resolución que en los archivos de esta Comisión ha quedado registrada bajo el número 24/00, debiendo remitírseles, con el oficio respectivo, una versión original de la misma, con la firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos procedentes.-

- - - En el oficio de notificación que al efecto se formule para las autoridades destinatarias de esta resolución, señáleseles, de acuerdo con lo que la ley establece al respecto, plazo para la contestación de la presente recomendación, así como otro adicional para la entrega de las pruebas relativas al cumplimiento de la misma, en el supuesto de que sea aceptada.-----

- - - Así lo resolvió, y firma para constancia, el C. licenciado JAIME CINCO SOTO, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.-----

COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA